

"Por medio del cual se re liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolívar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992 "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0041 del 5 de Enero de 1995, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **NOE MARÍN HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 892.518 expedida en Cartagena- Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 1 de Enero de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Dra. **LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ** actuando como apoderado del Pensionado **NOE MARÍN HERNANDEZ**, solicitó le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que dando alcance a la petición de la doctora **LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.360.005 y T.P. 269.020 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-043887** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 9 de Enero de 2005 y la petición identificada con el radicado interno **EXT-BOL-19-002750** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su

"Por medio del cual se re liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolivar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992 "

establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 9 de Enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **NOE MARÍN HERNANDEZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor **NOE MARÍN HERNANDEZ** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 9 de Enero de 2005, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-19-002750** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado.

"Por medio del cual se re liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolívar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992"

Hechas las anteriores precisiones se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : NOE MARIN HERNANDEZ		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 892.518		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O):		STATUS : -----	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 274.490	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	09-jul-96	36,162	#DIV/0!
INDICE INICIAL	16-ago-91	0,000	SALARIO INDEKADO #DIV/0!
ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEKADOS
1994	274.490	1		274.490					
1995	274.490	1,2259		336.498					
1996	336.498	1,1950		402.115					
1997	402.115	1,2163		489.092					
1998	489.092	1,1768		575.564					
1999	575.564	1,1670		752.285					
2000	752.285	1,0923		821.720					
2001	821.720	1,0875		893.621					
2002	893.621	1,0765		1.077.421	1.060.096	\$ 17.325	14	242.545	1.697.812
2003	1.077.421	1,0699		1.152.733	1.134.197	\$ 18.536	14	259.499	1.697.310
2004	1.152.733	1,0649		1.374.850	1.207.804	\$ 167.046	14	2.338.648	4.792.518
2005	1.374.850	1,055		1.450.467	1.274.233	\$ 176.234	14	2.467.274	6.676.886
2006	1.450.467	1,0485		1.627.272	1.336.034	\$ 291.238	14	4.077.335	8.237.847
2007	1.627.272	1,0448		1.700.174	1.395.888	\$ 304.286	14	4.260.000	9.300.117
2008	1.700.174	1,0569		1.796.914	1.475.314	\$ 321.600	14	4.502.394	9.983.118
2009	1.796.914	1,0767		1.934.737	1.588.471	\$ 346.266	14	4.847.727	10.112.286
2010	1.934.737	1,02		1.973.432	1.620.240	\$ 353.192	14	4.944.682	10.290.100
2011	1.973.432	1,0317		2.035.989	1.671.602	\$ 364.388	14	5.101.428	10.273.560
2012	2.035.989	1,0373		2.111.932	1.733.952	\$ 377.979	14	5.291.712	10.313.483
2013	2.111.932	1,0244		2.163.463	1.776.261	\$ 387.202	14	5.420.829	10.341.504
2014	2.163.463	1,0194		2.205.434	1.810.720	\$ 394.714	14	5.525.994	10.075.107
2015	2.205.434	1,0366		2.286.153	1.876.993	\$ 409.160	14	5.728.245	9.985.091
2016	2.286.153	1,0677		2.440.925	2.004.065	\$ 436.861	14	6.116.047	9.945.041
2017	2.440.925	1,0575		2.581.279	2.119.299	\$ 461.980	14	6.467.720	10.034.521
2018	2.581.279	1,0409		2.686.853	2.205.978	\$ 480.875	14	6.732.250	9.090.308
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								67.592.080	133.756.303
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									9.090.308
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018									142.846.611
MESADA PARA 2018: \$									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

"Por medio del cual se re liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolívar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992 "

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	17.325	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	17.325	36.903
Febrero	68,11	17.325	36.443
Marzo	68,59	17.325	36.188
Abril	69,22	17.325	35.858
Mayo	69,63	17.325	35.647
Junio	69,93	17.325	35.494
Mesada Adic	69,93	17.325	35.494
Julio	69,94	17.325	35.489
Agosto	70,01	17.325	35.454
Septiembre	70,26	17.325	35.327
Octubre	70,66	17.325	35.127
Noviembre	71,20	17.325	34.861
Diciembre	71,40	17.325	34.763
Mesada Adic	71,40	17.325	34.763
TOTAL AÑO 2002			1.697.812

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	18.536	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	18.536	36.766
Febrero	73,04	18.536	36.358
Marzo	73,80	18.536	35.984
Abril	74,65	18.536	35.574
Mayo	75,01	18.536	35.403
Junio	74,97	18.536	35.422
Mesada Adic.	74,97	18.536	35.422
Julio	74,86	18.536	35.474
Agosto	75,10	18.536	35.361
Septiembre	75,26	18.536	35.286
Octubre	75,31	18.536	35.262
Noviembre	75,57	18.536	35.141
Diciembre	76,03	18.536	34.928
Mesada Adic.	76,03	18.536	34.928
TOTAL AÑO 2003			1.697.310

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	167.046	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	167.046	312.030
Febrero	77,62	167.046	308.332
Marzo	78,39	167.046	305.303
Abril	78,74	167.046	303.946
Mayo	79,04	167.046	302.793
Junio	79,52	167.046	300.965
Mesada Adic	79,52	167.046	300.965
Julio	79,50	167.046	301.041
Agosto	79,52	167.046	300.965
Septiembre	79,76	167.046	300.059
Octubre	79,75	167.046	300.097
Noviembre	79,97	167.046	299.271
Diciembre	80,21	167.046	298.376
Mesada Adic	80,21	167.046	298.376
TOTAL AÑO 2004			4.792.518

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	176.234	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	176.234	312.217
Febrero	81,70	176.234	309.046
Marzo	82,33	176.234	306.681
Abril	82,69	176.234	305.346
Mayo	83,03	176.234	304.095
Junio	83,36	176.234	302.891
Mesada Adic.	83,36	176.234	302.891
Julio	83,40	176.234	302.746
Agosto	83,40	176.234	302.746
Septiembre	83,76	176.234	301.445
Octubre	83,95	176.234	300.763
Noviembre	84,05	176.234	300.405
Diciembre	84,10	176.234	300.226
Mesada Adic.	84,10	176.234	300.226
TOTAL AÑO 2005			6.676.886

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	291.238	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	291.238	493.445
Febrero	85,11	291.238	490.256
Marzo	85,71	291.238	486.824
Abril	86,10	291.238	484.619
Mayo	86,38	291.238	483.048
Junio	86,64	291.238	481.599
Mesada Adic.	86,64	291.238	481.599
Julio	87,00	291.238	479.606
Agosto	87,34	291.238	477.739
Septiembre	87,59	291.238	476.375
Octubre	87,46	291.238	477.083
Noviembre	87,67	291.238	475.940
Diciembre	87,87	291.238	474.857
Mesada Adic.	87,87	291.238	474.857
L AÑO 2006			8.237.847

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	304.286	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	304.286	492.376
Febrero	89,58	304.286	486.660
Marzo	90,67	304.286	480.810
Abril	91,48	304.286	476.552
Mayo	91,76	304.286	475.098
Junio	91,87	304.286	474.529
Mesada Adic.	91,87	304.286	474.529
Julio	92,02	304.286	473.756
Agosto	91,90	304.286	474.374
Septiembre	91,97	304.286	474.013
Octubre	91,98	304.286	473.962
Noviembre	92,42	304.286	471.705
Diciembre	92,87	304.286	469.420
Mesada Adic.	92,87	304.286	469.420
TOTAL AÑO 2007			9.300.117

(Handwritten signature)

"Por medio del cual se re liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolivar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992 "

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	321.600	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	321.600	490.949
Febrero	95,27	321.600	483.631
Marzo	96,04	321.600	479.754
Abril	96,72	321.600	476.381
Mayo	97,62	321.600	471.989
Junio	98,47	321.600	467.915
Mesada Adic	98,47	321.600	467.915
Julio	98,94	321.600	465.692
Agosto	99,13	321.600	464.799
Septiembre	98,94	321.600	465.692
Octubre	99,28	321.600	464.097
Noviembre	99,56	321.600	462.792
Diciembre	100,00	321.600	460.756
Mesada Adic	100,00	321.600	460.756
TOTAL AÑO 2008			9.983.118

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	346.266	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	346.266	493.186
Febrero	101,43	346.266	489.102
Marzo	101,94	346.266	486.655
Abril	102,26	346.266	485.132
Mayo	102,28	346.266	485.037
Junio	102,22	346.266	485.322
Mesada Adic.	102,22	346.266	485.322
Julio	102,18	346.266	485.512
Agosto	102,23	346.266	485.274
Septiembre	102,12	346.266	485.797
Octubre	101,98	346.266	486.464
Noviembre	101,92	346.266	486.750
Diciembre	102,00	346.266	486.368
Mesada Adic.	102,00	346.266	486.368
TOTAL AÑO 2009			10.112.286

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	353.192	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	353.192	492.714
Febrero	103,55	353.192	488.670
Marzo	103,81	353.192	487.446
Abril	104,29	353.192	485.202
Mayo	104,40	353.192	484.691
Junio	104,52	353.192	484.135
Mesada Adic	104,52	353.192	484.135
Julio	104,47	353.192	484.366
Agosto	104,59	353.192	483.811
Septiembre	104,45	353.192	484.459
Octubre	104,36	353.192	484.877
Noviembre	104,56	353.192	483.949
Diciembre	105,24	353.192	480.822
Mesada Adic	105,24	353.192	480.822
TOTAL AÑO 2010			10.290.100

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	364.388	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	364.388	491.627
Febrero	106,83	364.388	488.681
Marzo	107,12	364.388	487.358
Abril	107,25	364.388	486.768
Mayo	107,55	364.388	485.410
Junio	107,90	364.388	483.835
Mesada Adic.	107,90	364.388	483.835
Julio	108,05	364.388	483.164
Agosto	108,01	364.388	483.343
Septiembre	108,35	364.388	481.826
Octubre	108,55	364.388	480.938
Noviembre	108,70	364.388	480.274
Diciembre	109,16	364.388	478.251
Mesada Adic.	109,16	364.388	478.251
TOTAL AÑO 2011			10.273.560

R

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	377.979	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	377.979	492.480
Febrero	110,63	377.979	489.498
Marzo	110,76	377.979	488.923
Abril	110,92	377.979	488.218
Mayo	111,25	377.979	486.770
Junio	111,35	377.979	486.332
Mesada Adic.	111,35	377.979	486.332
Julio	111,32	377.979	486.463
Agosto	111,37	377.979	486.245
Septiembre	111,69	377.979	484.852
Octubre	111,87	377.979	484.072
Noviembre	111,72	377.979	484.722
Diciembre	111,82	377.979	484.288
Mesada Adic.	111,82	377.979	484.288
L AÑO 2012			10.313.483

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	387.202	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	387.202	494.645
Febrero	112,65	387.202	492.450
Marzo	112,88	387.202	491.446
Abril	113,16	387.202	490.230
Mayo	113,48	387.202	488.848
Junio	113,75	387.202	487.687
Mesada Adic.	113,75	387.202	487.687
Julio	113,80	387.202	487.473
Agosto	113,89	387.202	487.088
Septiembre	114,23	387.202	485.638
Octubre	113,93	387.202	486.917
Noviembre	113,68	387.202	487.988
Diciembre	113,98	387.202	486.703
Mesada Adic.	113,98	387.202	486.703
TOTAL AÑO 2013			10.341.504

"Por medio del cual se liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolívar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	394.714	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	394.714	493.720
Febrero	115,26	394.714	490.636
Marzo	115,71	394.714	488.727
Abril	116,24	394.714	486.499
Mayo	116,81	394.714	484.125
Junio	116,91	394.714	483.711
Mesada Adic.	116,91	394.714	483.711
Julio	117,09	394.714	482.967
Agosto	117,33	394.714	481.979
Septiembre	117,49	394.714	481.323
Octubre	117,68	394.714	480.546
Noviembre	117,84	394.714	479.893
Diciembre	118,15	394.714	478.634
Mesada Adic.	118,15	394.714	478.634
L AÑO 2014			10.075.107

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	409.160	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	409.160	492.981
Febrero	120,28	409.160	487.366
Marzo	120,98	409.160	484.546
Abril	121,63	409.160	481.957
Mayo	121,95	409.160	480.692
Junio	122,08	409.160	480.180
Mesada Adic.	122,08	409.160	480.180
Julio	122,31	409.160	479.277
Agosto	122,90	409.160	476.976
Septiembre	123,78	409.160	473.585
Octubre	124,62	409.160	470.393
Noviembre	125,37	409.160	467.579
Diciembre	126,15	409.160	464.688
Mesada Adic.	126,15	409.160	464.688
TOTAL AÑO 2015			9.985.091

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	436.861	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	436.861	489.818
Febrero	129,41	436.861	483.649
Marzo	130,63	436.861	479.132
Abril	131,28	436.861	475.760
Mayo	131,95	436.861	474.339
Junio	132,58	436.861	472.085
Mesada Adic.	132,58	436.861	472.085
Julio	133,27	436.861	469.641
Agosto	132,85	436.861	471.125
Septiembre	132,78	436.861	471.374
Octubre	132,70	436.861	471.658
Noviembre	132,85	436.861	471.125
Diciembre	132,85	436.861	471.125
Mesada Adic.	132,85	436.861	471.125
L AÑO 2016			9.945.041

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	461.980	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	461.980	491.117
Febrero	136,12	461.980	486.246
Marzo	136,76	461.980	483.971
Abril	137,40	461.980	481.717
Mayo	137,71	461.980	480.632
Junio	137,87	461.980	480.075
Mesada Adic.	137,87	461.980	480.075
Julio	137,80	461.980	480.318
Agosto	137,99	461.980	479.657
Septiembre	138,05	461.980	479.449
Octubre	138,07	461.980	479.379
Noviembre	138,32	461.980	478.513
Diciembre	138,85	461.980	476.686
Mesada Adic.	138,85	461.980	476.686
TOTAL AÑO 2017			10.034.521

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	480.875	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	480.875	493.093
Febrero	140,71	480.875	489.624
Marzo	141,05	480.875	488.444
Abril	141,70	480.875	486.203
Mayo	142,06	480.875	484.971
Junio	142,28	480.875	484.221
Mesada Adic.	142,28	480.875	484.221
Julio	142,10	480.875	484.834
Agosto	142,27	480.875	484.255
Septiembre	142,50	480.875	483.473
Octubre	142,67	480.875	482.897
Noviembre	142,84	480.875	482.323
Diciembre	143,27	480.875	480.875
Mesada Adic.	143,27	480.875	480.875
L AÑO 2018			9.090.308

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MTCE (\$ 142.846.611,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

"Por medio del cual se re liquida la pensión de jubilación de un pensionado del departamento de bolivar aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 92 con su decreto reglamentario 2108 de 1992 "

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **NOE MARÍN HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 892.518 expedida en Cartagena- Bolívar, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **NOE MARÍN HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 892.518 expedida en Cartagena- Bolivar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MTCE (\$ 142.846.611,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal afectados son el No. 02.3.13.01.01, como consta en el CDP. No 2315 de fecha 31 de Diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.360.005** y T.P. **269.020** del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **NOE MARÍN HERNANDEZ**, en los términos del mandato conferido.

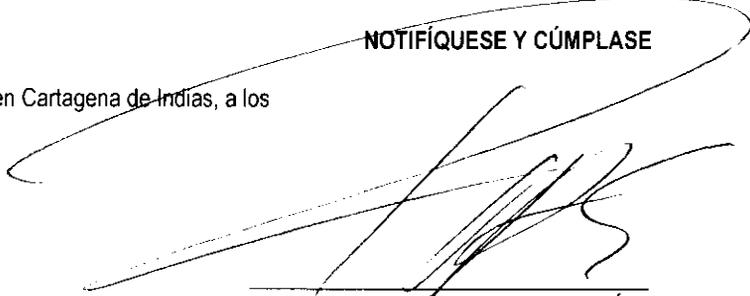
ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **NOE MARIN HERNANDEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

31 DIC. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017